

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 28/2019**

Medida cautelar N° 542-19

“Clave Enero” y familia respecto de El Salvador

11 de junio de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 29 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Arnau Baulenas Bardía del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), instando a que requiera al Estado de El Salvador (en adelante “El Salvador” o “el Estado”) la adopción de medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de Clave Enero¹ (en adelante, “el propuesto beneficiario”) y su familia. De acuerdo con la información aportada, el 8 de marzo de 2019 Clave Enero habría sido objeto de un intento de homicidio y sufrido tortura por parte de agentes de la Policía Nacional Civil de El Salvador y, con posterioridad, él y su familia estarían siendo objeto de vigilancia y seguimiento por agentes de Policía.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión considera que Clave Enero y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de El Salvador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Clave Enero y su familia, tomando en consideración que tendría la condición de víctima de los hechos de 8 de marzo de 2019; b) concierte, en su caso, las medidas a implementarse con el representante de las personas beneficiarios; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE

3. El solicitante indicó que el propuesto beneficiario, “Clave Enero”, de 20 años de edad, fue abordado por 4 miembros de la Policía Nacional Civil, Sección Táctica Operativa (STO), de Apopa el 8 de marzo de 2019 mientras se dirigía a casa de su novia. Uno de los policías le habría retirado sus documentos personales y el otro le interrogó que si era pandillero, exigiéndole que le dijera “dónde estaban las armas y dónde estaba la droga”, mientras Clave Enero negaba ser parte de una pandilla y desconocer lo que le preguntaban. Posteriormente, un agente le habría solicitado que se quitara la camisa y se la pusieron sobre su rostro, procediendo a esposarlo y llevarlo a caminar un buen tramo hasta una parte del Río Sucio, cerca del cerro “El Sartén”, en el municipio de Apopa. Luego, le habrían exigido hincarse en el suelo y lo habrían estado golpeando en el rostro, pecho y en las costillas con los fusiles y con las botas e insistían en que era pandillero y que dónde estaban las armas.

4. Según la solicitud, también habrían obligado a Clave Enero a cruzar un cerco de alambre de púas y un agente le exigió que se pusiera boca abajo y le quitó los zapatos mientras otro le habría dicho: “hoy si, ya la regaste (sic)”, “en los cañales te vamos a pelar” y “aquí no hay gente que vea”. Un policía además

¹ Nombre con el que habría sido identificado en el régimen de protección a víctimas y testigos.

le habría dicho a otro “sombra, ya sabes lo que tenés que hacer con él” y entonces, uno de los policías lo habría levantado de la cabeza y rodeado con las cintas de los zapatos que le habían quitado, ejerciendo presión hasta dejarlo inconsciente, aprovechando entonces los policías para prender fuego al cañal y terminar con su vida.

5. El solicitante indicó que cuando Clave Enero recobró la consciencia, se habría percatado de que se encontraba en medio del cañal en llamas, mientras la piel de su rostro y pies le ardían. Habría intentado ponerse de pie, pero sus piernas no respondían, por lo que se arrastró para alejarse del fuego y pidió auxilio a dos personas que lo habrían ignorado. El solicitante indicó que, cuando una de las personas le preguntó qué había pasado, Clave Enero escuchó un carro patrulla de la policía, pudiendo identificar que eran sus presuntos agresores quienes se encontraban en el vehículo. Los policías habrían cubierto sus rostros con pasamontañas, sabiendo que él podría identificarlos y, dirigiéndose a Clave Enero, uno de ellos lo habría golpeado en la cabeza, agarrándolo del cuello y le manifestándole: “creímos que te iríamos a traer muerto de allá arriba, en una bolsa” y habría comenzado a reír. Los policías lo habrían hecho subir a la patrulla, subiendo él con gran esfuerzo a la cama del pick-up, donde lo habrían continuado golpeando en la cabeza y le decían que nadie podía saber lo sucedido y que si interponía denuncias iban a matar a su familia, pues ya tenían su documento de identidad con la dirección de su casa.

6. Por motivo de que los policías presuntamente no se separaban de su lado, al llegar a un centro asistencial Clave Enero se habría visto obligado a decirle a quien lo atendió que las quemaduras eran por haberse electrocutado. Cuando los policías abandonaron el lugar, Clave Enero habría confesado lo sucedido y lo habrían trasladado al hospital nacional de urgencia, por motivo de que presentaba quemaduras de segundo grado en el 17% de su cuerpo.

7. El solicitante indicó que, el 13 de marzo de 2019, cinco días después de los hechos, al mediodía llegó a la casa de Clave Enero un grupo de policías que se pararon frente a la vivienda a observarla, pero no había nadie en la casa, dado que su madre y hermanos se habían trasladado a una vivienda cercana por temor a que los policías llegaran a buscarlos. Nuevamente, el 16 de marzo de 2019 un grupo de policías con uniforme de la STO habría regresado a la casa de Clave Enero y preguntado a los vecinos si él vivía ahí, quienes afirmaron que nadie vivía en el lugar con dicho nombre. Días después de lo anterior, a las 6 de la mañana la madre de Clave Enero escuchó que dos policías tocaban la puerta de la casa y le pedían que los dejara entrar, por lo que ella guardó silencio y esperó a que se fueran.

8. Durante los días referidos en el párrafo que antecede, Clave Enero se habría encontrado en el hospital, donde habría estado por 18 días. El solicitante aportó fotografías donde se aprecian quemaduras y los golpes que habría sufrido Clave Enero. Posteriormente, su familia habría decidido que permaneciera en casa de su abuelo, considerando el solicitante que el actuar de la Policía Nacional Civil (PNC) situó a las personas propuestas beneficiarias como víctimas de desplazamiento forzado interno.

9. Sin perjuicio de lo anterior, a finales de abril se observó en la nueva vivienda la presencia de un carro patrulla de la PNC estacionado al frente y, a inicios de mayo, una camioneta *Ford Escape* con policías adentro también fue vista frente a la casa. El mismo día, la camioneta referida habría dado seguimiento por varios minutos al abuelo de Clave Enero cuando él conducía su vehículo.

10. El solicitante indicó que, pese al riesgo que podrían correr, fueron presentadas denuncias ante diversas autoridades estatales. Se habría presentado denuncia ante la Fiscalía General de la República (FGR), la cual otorgó régimen de protección a Clave Enero y, el 14 de abril de 2019, la oficina fiscal de

Apopa giró orden de captura contra cuatro miembros de la STO de Apopa y presentó requerimiento fiscal al Juzgado de Paz por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa. El solicitante alegó que se omitió que antes de intentar asesinarlo, se habrían cometido contra Clave Enero actos de tortura.

11. El 18 de abril se habría celebrado audiencia inicial contra cuatro de los seis policías involucrados, quienes habrían sido “escortados” por más de 12 compañeros con sus armas largas y en carros patrulla, lo que el solicitante consideró que buscaba intimidar a la Jueza, la Fiscalía y los familiares y representantes de Clave Enero.

12. Se habría presentado también una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), emitiendo una resolución el 23 de abril de 2019 dictando medidas cautelares a favor de Clave Enero y su familia, dirigidas al Director General de la Policía Nacional Civil y al Fiscal General de la República.

13. La solicitud indica que, en seguimiento al cumplimiento de las medidas, el IDHUCA (solicitante) solicitó reuniones con la PNC y la FGR el 30 de abril de 2019, sin tener respuesta a la fecha. El solicitante alegó que no se ha ejecutado ninguna medida para la salvaguarda de la integridad personal, seguridad y vida de las personas propuestas beneficiarias y que la PDDH no ha realizado ninguna acción posterior.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia².

17. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión advierte que el riesgo alegado por los solicitantes derivaría, en principio, de los hechos de 8 de marzo de 2019 en donde, agentes de la Policía Nacional Civil presuntamente comenzaron a agredir al propuesto beneficiario al interrogarlo sobre si era pandillero y sobre la ubicación de armas y drogas. La Comisión observa con preocupación que los hechos habrían escalado al grado en que, después de haberlo golpeado y hecho pasar por un alambre de púas, los presuntos agresores habrían dejado inconsciente al propuesto beneficiario y habrían prendido fuego a su alrededor con la intención de matarlo.

18. La Comisión nota que, tras los hechos de 8 de marzo de 2019, el propuesto beneficiario habría sido amenazado, indicándole que si interponía denuncias iban a matar a su familia, dado que se habrían quedado con su documento de identificación que contenía su domicilio. La solicitud indica que tanto el domicilio del propuesto beneficiario, como al que habría tenido que ser trasladado por seguridad con su abuelo, habrían sido vigilados y visitados por policías, quienes incluso habrían preguntado por él y habrían seguido a su abuelo.

19. La Comisión recuerda que no le corresponde determinar en el presente procedimiento si existe o no participación de agentes del Estado en los hechos alegados, o bien, la posible responsabilidad del Estado por los hechos alegados. Sin embargo, al momento de calificar la presente situación la Comisión toma en cuenta la seriedad que revisten tales alegaciones.

20. En vista de lo anterior, la Comisión considera que los anteriores factores de riesgo en su conjunto permiten considerar desde el estándar *prima facie* aplicable, que el requisito de gravedad está cumplido y que los derechos del propuesto beneficiario se encuentran en grave riesgo. Asimismo, la Comisión observa que, considerando las amenazas extensivas a su familia y la constante vigilancia de sus domicilios, la situación de riesgo del propuesto beneficiario se extiende a su núcleo familiar.

21. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que, si bien se habría reconocido régimen de protección al propuesto beneficiario y habrían avances en las investigaciones por la Fiscalía General de la República, el solicitante indicó que, pese a haber dirigido comunicaciones tanto a la PNC como a la FGR, a la fecha no se ha ejecutado ninguna medida de protección. Lo anterior, no obstante a inicios de mayo, con posterioridad al dictado de medidas cautelares por la PDDH, se habrían observado aún policías en un vehículo particular vigilando

² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

la casa del abuelo de Clave Enero y dando seguimiento al abuelo del propuesto beneficiario. Sumado a lo anterior, la Comisión nota que los solicitantes resaltaron la presencia de policías con armas largas y en carros patrulla que presuntamente habrían escoltado a los policías acusados, al acudir a la audiencia inicial de 18 de abril de 2019, con el fin de intimidarles. En estas circunstancias, la Comisión considera que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, en vista de que guardaría relación con que tendría la condición de víctima, de tal forma que resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

22. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

23. La Comisión desea recordar que, de acuerdo con el artículo 25.5 de su Reglamento “antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora”. En el presente asunto, la Comisión no considera necesario solicitar información adicional al Estado, en vista de la seriedad que tienen los eventos de riesgo, sumado a que el Estado habría tenido conocimiento de los hechos alegados³. La Comisión tomará en cuenta la información que sea aportada por el Estado de El Salvador como resultado de la implementación de la presente medida, al momento de evaluar la pertinencia de mantener su vigencia.

IV. BENEFICIARIO

24. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a Clave Enero y su familia, quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

25. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de El Salvador que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Clave Enero y su familia, tomando en consideración que tendría la condición de víctima de los hechos de 8 de marzo de 2019;
- b) concierte, en su caso, las medidas a implementarse con el representante de las personas beneficiarias; y

³ Por ejemplo, en un caso similar, la CIDH otorgó medida cautelares sin solicitar información al Estado a una testigo y sobreviviente de una ejecución extrajudicial por integrantes del Ejército mexicano de 22 personas que presuntamente tuvo lugar el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, quien estaría recibiendo apersonamientos en su domicilio por presuntos militares; CIDH, Asunto Clara Gonzales y otros respecto de México (MC-423-14), resolución 30/2014 de 10 de octubre de 2014, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC423-14-ES.pdf>; en el mismo sentido, se otorgaron medidas cautelares sin solicitar información al Estado para una persona que estaría siendo objeto de hechos de violencia y amenazas, tras haber sido víctima y testigo de supuestos hechos de violencia ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Estado de Michoacán; Asunto Alejandro y otros respecto de México (MC-251-15), resolución 23/2015 de 30 de junio de 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC251-15-ES.pdf>.

- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

26. La Comisión también solicita a El Salvador tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

27. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25 (8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

28. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de El Salvador y a los solicitantes.

29. Aprobado a los 11 días del mes de junio de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola García, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo